

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 02 DE FUENLABRADA**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 131/2022**

Materia: Contratos bancarios

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** BLUNES CAPITAL, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA N° 183/2022**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Fuenlabrada

**Fecha:** diecisiete de junio de dos mil veintidós

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de DOÑA \_\_\_\_\_ interpuso demanda de juicio ordinario frente a BULNES CAPITAL, S.L. en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan ahora por reproducidos en aras a la brevedad, acabó suplicando que previos los trámites procesales se dictara en su día Sentencia por la que:

“Con carácter principal:

a) Se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

b) Todo ello con expresa condena en costas.

Con carácter subsidiario:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1.303 del CC.

b) Todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se emplazó a la demandada para su contestación, lo que hizo el procurador Sr. en nombre y representación de BULNES CAPITAL, S.L. interesando el archivo del procedimiento frente a BULNES CAPITAL S.L., por falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente, el Juzgado acuerde remitir la demanda frente a la entidad originaria del crédito, TWINERO S.L., y una vez remitida, esta parte solicita que se la mantenga debidamente informada respecto a la resolución recaída a los efectos de saber si procede reclamar la totalidad de la deuda o si esta es reducida o extinguida para poder solicitar, en su caso, la correspondiente compensación y resarcimiento de daños como parte afectadas a la entidad cedente. Y subsidiariamente, renuncia a todos los intereses que aplicó en su día la entidad y solicita se dé por satisfecha la deuda con la devolución únicamente de la cantidad entregada en su día. Subsidiariamente, para el caso de la estimación de la renuncia de los interés y pago únicamente del capital entregado en su día por la entidad cedente, no se condene en costas a esta parte, en virtud del artículo 395.1 LEC y la reciente jurisprudencia actual en la que esta parte intentó llegar a un acuerdo y directamente la otra parte ha presentado demanda sin intentar ningún tipo de acuerdo de lo que se aprecia mala fe y temeridad, dicho en términos estrictos de defensa.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa, y siendo documental la única prueba propuesta y admitida, quedaron los autos vistos para Sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita, como principal, la acción de nulidad prevista en el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, respecto del contrato de préstamo celebrado el 25 de julio de 2018 con la entidad Twinero S.L. por importe de 280 euros, plazo 15 días, comisión del préstamo 24 euros. Crédito que ha sido cedido a Bulnes Capital, S.L. Y subsidiariamente, la acción de nulidad de intereses remuneratorios por o superar control de incorporación y transparencia, con las consecuencias legales de ambas declaraciones.

La demandada opone falta de legitimación pasiva por ser los hechos demandados de origen anterior a la cesión efectuada por Twinero S.L. a Bulnes Capital, S.L. el 30 de octubre de 2019. Y subsidiariamente, renuncia a los intereses que aplicó en su día la cedente, solicitando que se dé por satisfecha la deuda con devolución únicamente de la cantidad entregada en su día.

**SEGUNDO.-** El 12 de noviembre de 2019, Asesoría Jurídica Procobro comunicó a DOÑA vía correo electrónico que con fecha 30 de octubre de 2019, Twinero había cedido el crédito, número de préstamo 112114-012 a la entidad Bulnes Capital SA (documento 2).

La parte demandada no ha acreditado los términos de la cesión.

Se desestima la falta de legitimación pasiva de la demandada por cuanto en el momento de la cesión el crédito no era litigioso y la demandante, en quien concurre condición de consumidora, puede ejercitar contra la cesionaria las acciones que tenía contra la cedente.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9ª, de 25 de mayo de 2020 indica que:

“En relación a la cesión de créditos, la sentencia TS nº 659/2012 declara que:

"La cesión de créditos queda bajo la fórmula general del artículo 1112 del Código civil (sentencia de 12 noviembre de 1992) y es la sustitución de la persona del acreedor por otra persona, con respecto al mismo crédito. Es la modificación subjetiva por cambio de acreedor (sentencia de 22 de febrero de 1994; sustitución de la persona del acreedor, que supone un cambio de acreedor, quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior (sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 25 de enero de 2008). En definitiva, como se deduce del propio Código civil, se mantiene por la doctrina y se reitera por la jurisprudencia, cambia el acreedor sin alterarse la relación jurídica, debiendo notificarse la cesión al deudor cedido, sin que sea preciso su consentimiento (artículos 1527 del Código civil y sentencia de 15 de julio de 2002 que dice que "su conocimiento de la cesión lo único que hace es variar el destinatario del pago, que en lugar del cedente será el cesionario").

3.- En sentencia nº 585/2016 significa el Tribunal Supremo que:

"al deudor cedido le es irrelevante tal negocio jurídico que justifica la cesión. Únicamente, se tutela un interés específico del cedido en el caso de que el crédito tenga la consideración de litigioso (artículo 1.535 del Código Civil) y ello no tanto porque se trate de negar la eficacia plena de la cesión, sino para evitar conductas inmorales de especulación con créditos sujetos ya a su exigencia judicial.

Pero, no siendo litigioso el crédito al tiempo de su cesión, no se requiere ni el consentimiento ni aun siquiera el conocimiento del deudor, y por ello, éste se puede defender frente al cesionario de la misma manera que se hubiera podido defender frente al cedente, es decir, de la misma manera que si no hubiera existido la cesión".

4.- En el mismo sentido la STS nº 455/2015 declara que:

"... debe resaltarse que, conforme también a la caracterización de la cesión de crédito, (entre otras, SSTS de 28 de noviembre de 2012, núm. 702/2012 y 25 de febrero de 2013, núm. 58/2013) que el deudor cedido puede oponer al cesionario las excepciones que derivan de la relación obligatoria con un carácter objetivo".

5.- Sobre esta cuestión esta Sección se ha pronunciado en sentencia de fecha 18 de julio de 2019 en recurso nº 412/2019. En aquella resolución se declaraba la legitimación pasiva de HOIST FINANCE SPAIN, S.L., respecto de la que se señalaba que resulta sorprendente "la total falta de aportación de elemento probatorio alguno referido a dicha cesión de "crédito" como a los términos obligacionales en los que se produjo la misma, cuestión no solo incumbencia de quien invoca tal cesión de crédito sino también de fácil acreditación probatoria para dicha parte".

6.- Así pues y dado que el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones y medios de defensa que tuviese frente al cedente, puede exigir a aquel las consecuencias que la declaración de nulidad del crédito hubiera producido frente a éste y entre ellas las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, la devolución de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

**TERCERO.-** Y la sentencia de la Audiencia Provincial, sección 28ª, de 26 de noviembre de 2021, indica: “Respecto al control de transparencia destaca la *STS 628/2015, de 25 de noviembre*, y reitera la *STS 149/2020, de 4 de marzo*, que la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. Añadía la primera que el requisito de transparencia es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. La tasa anual equivalente (TAE) permite no solo conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia”.

En el contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_ por importe de 280 euros se indica la comisión pero no se hace referencia a la TAE por lo que no cumplen los requisitos de incorporación y transparencia e imposibilita a la consumidora conocer uno de los elementos esenciales del contrato de préstamo. Por tanto procede declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, lo que determina la nulidad del propio contrato con los efectos del artículo 1.303 CC, es decir, "la recíproca restitución de las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio, con sus intereses."

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, se condena en costas a la parte demandada siguiendo el criterio del vencimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

ESTIMO la demanda interpuesta por procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en  
nombre y representación de DOÑA \_\_\_\_\_ frente a BULNES  
CAPITAL, S.L. con los siguientes pronunciamientos:

1.- DECLARO la nulidad del contrato de préstamo \_\_\_\_\_ objeto del presente proceso con los efectos del artículo 1.303 CC, es decir, "la recíproca restitución de las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio, con sus intereses", a determinar en su caso en ejecución de sentencia, condenando al pago del

mismo a la parte que se determine deudora y en la cantidad que resulte.

2.- CONDENO en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez